



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-180/2021

**ACTORES:** ABRAHAM CORREA  
ACEVEDO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTIZ  
ALANIS

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior determina que **es competente** para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Abraham Correa Acevedo y otros ciudadanos, en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó la determinación del Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, que confirmó la validez de la Convocatoria para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal de esa entidad federativa, relacionados con la elección de dirigencia estatal y nacional.

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulada en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso interno de renovación de dirigencia nacional y estatal

1. **Actualización de convocatoria.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución

Democrática aprobó la actualización de la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección del partido en todos sus ámbitos.

2. **Modificación de la convocatoria (acuerdo PRD/DNE057/2020).** El ocho de agosto siguiente, la Dirección Nacional Extraordinaria modificó las fechas de la elección para las candidaturas a Congreso Nacional, así como consejos nacional, estatales y municipales.
3. **Convocatoria a sesión de los consejos estatales (acuerdo PRD/DNE059/2020).** El mismo día, la Dirección Nacional Extraordinaria aprobó las convocatorias a sesión de los consejos estatales para su instalación, entre ellas, la correspondiente a Baja California.
4. **Celebración de sesiones de consejos estatales.** El quince de agosto del año pasado, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Baja California, en el que se incluyó en el orden del día, la elección de los integrantes de la mesa directiva de ese Consejo, Presidencia, Secretaría General, las Secretarías de la Dirección Ejecutiva y una Consejería Nacional, vía consejo estatal.
5. **Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional.** El veintinueve y treinta de agosto de la anualidad pasada, se celebró el Pleno del Consejo Nacional.

## **II. Actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas**

6. **Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal.** El tres de noviembre de dos mil veinte, la mesa directiva del Consejo Estatal del partido político en Baja California convocó a la celebración del primer pleno ordinario de dicho Consejo a celebrarse el siete de noviembre siguiente, relativo a las fechas y método de elección de las candidatas y candidatos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.



### III. Instancia partidista

7. **Demanda.** El siete de noviembre de dos mil veinte, Abraham Correa Acevedo y otros ciudadanos promovieron juicio ante la Sala Superior, para controvertir la celebración de las sesiones del Consejo Nacional de veintinueve y treinta de agosto de dos mil veinte, así como la sesión del Consejo Estatal de Baja California de quince de agosto de ese año.
8. **Reencauzamiento (SUP-JDC-10100/2020).** El dieciocho de noviembre siguiente, la Sala Superior asumió competencia y reencauzó el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, por falta de definitividad.
9. **Resolución partidista (QE/BC/1794/2020).** El cuatro de diciembre posterior, el Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD confirmó la validez de la convocatoria para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal de Baja California celebrado el quince de agosto, sustancialmente, porque las supuestas irregularidades en diversos actos del proceso interno de dirigencia debieron impugnarse en el momento oportuno, incluidas la convocatoria y la sesión del Consejo Estatal que se llevó a cabo el quince de diciembre y no el tres y siete de noviembre, pues ésta se refiere al proceso de selección de candidaturas.
10. **IV. Recurso local (RA-54/2020)**
11. **Demanda.** Inconformes, el once de diciembre de dos mil veinte, Abraham Correa Acevedo y otros ciudadanos promovieron recurso de apelación local.
12. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local: **a)** sobreseyó la impugnación de dos ciudadanos por carecer de interés al no haber sido parte en la instancia partidista; y **b)**

confirmó la resolución intrapartidista. Dicha sentencia fue notificada el veintinueve de enero siguiente.

13. **Juicio ciudadano federal.** Inconformes con tal determinación, el dos de febrero de dos mil veintiuno, Abraham Correa Acevedo y otros ciudadanos, presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue remitida a la Sala Regional Guadalajara.
14. **Cuestión competencial.** El diez de febrero, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara planteó una cuestión competencial a la Sala Superior y remitió el asunto.
15. **Recepción y turno.** El doce de febrero, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-180/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

16. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.



17. Lo anterior, porque en el presente asunto se trata de determinar la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite.
18. Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en derecho proceda.

### COMPETENCIA

19. La Sala Superior tiene competencia para conocer del juicio, porque la controversia está relacionada con el proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática en todos sus niveles<sup>2</sup>.
20. En efecto, la controversia está relacionada tanto con la integración de un órgano estatal como de uno federal -*se elige a un Consejero Nacional de esa entidad en la propia sesión*-, de un partido político nacional.
21. De lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende, en esencia, lo siguiente:
  - La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

ciudadano, en contra de las **determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.**

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos mencionados, por determinaciones dictadas por los partidos políticos **en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales**, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.
- Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales.

22. Con base en lo anterior, es posible sostener, que el diseño legal para fijar **la competencia de esta Sala Superior** en torno a las determinaciones de los partidos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de sus dirigentes, así como respecto de sus conflictos internos, corresponde únicamente en los casos vinculados con las **instancias del ámbito nacional.**

23. Asimismo, de dicho diseño legal se advierte, que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones dictadas por los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigentes de sus órganos, en los ámbitos locales.

24. En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos citados y al preverse la competencia de la **Sala Superior** para conocer de los medios de impugnación en contra de determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la **integración de sus órganos y con**



**la elección de dirigentes de los mismos**, así como de sus conflictos internos, todos de **carácter nacional**, cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales, es posible concluir que las salas regionales son los órganos competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, y de los conflictos internos relacionados con ellos.

25. Cabe enfatizar, que dicha competencia no sólo se surte respecto de actos relacionados con la elección de dirigentes, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista y por otra, el ejercicio y la permanencia en el mismo.
26. De ahí que las controversias que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente, en cuanto al ejercicio y permanencia en el cargo intrapartidista, son competencia ya sea de la Sala Superior o de las salas regionales, atendiendo predominantemente a si la dirigencia o integración de los órganos es de carácter nacional o local.

#### **Caso Concreto.**

27. En el presente asunto, la parte actora impugna la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que desestimó los agravios hechos valer por los aquí actores y, por ende, entre otras cuestiones, validó la sesión de instalación del Consejo Estatal en Baja California –en su integridad– y la convocatoria al primer pleno ordinario de este último.

28. Esto es así, ya que en las sesiones de este tipo se eligen a las consejerías nacionales que representarán a las entidades federativas en el Congreso Nacional del Partido Revolución Democrática, adicional a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales.
29. Asimismo, del escrito de demanda se advierte que formula planteamientos encaminados a evidenciar la ilegalidad de todo el proceso de renovación del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad, así como la monopolización en una planilla única de registrar candidaturas.
30. En ese sentido, se estima que la materia de la impugnación es inescindible y, por tanto, corresponde su conocimiento a la Sala Superior. Lo anterior de conformidad con jurisprudencia **13/2010**, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**
31. También es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LOS AFECTAN.**
32. Por tanto, toda vez que en el presente asunto se aduce una afectación a los derechos de asociación y afiliación de los actores, por supuestas violaciones a la normativa interna del partido político que impactarían en la integración de sus **órganos a nivel estatal y nacional**, debido a que en el orden del día de la convocatoria y en la sesión se determinó que se renovarían diversos cargos de esa índole, por lo que al ser inescindible, es que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-180/2021  
ACUERDO DE SALA

**ÚNICO.** La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.